



CAPITULO VEINTE Y TRES.

*DE LAS CONTRATAS DEL DINERO,
ó Mercaderías que se dan á la gruesa ventura,
ó riesgo de Nao, y forma de sus
Escrituras.*

Num. I.

POR ser usual en este Comercio el dar, y tomar dinero, y efectos á la gruesa ventura, ó riesgo de Nao por ciertos intereses, ó premios, sobre cascos de Navios, Aparejos, Bastimentos, Arma-

mamentos, y demás aprestos para un viage, ó viages, ó sobre Mercaderías, ó efectos cargados en ellos para qualesquiera Puertos, y Navegaciones, con condicion de que llegando los Navios á los de su destino, hayan de quedar libres del riesgo los Dadores de tales cantidades para la cobranza de sus principales, y premios á los tiempos pactados: Se ordena, y manda, que en tales casos se hagan Escrituras, ó Contratas ante Escribanos Públicos, ó entre las mismas partes, por medio de Corredor, ó sin él, segun se ha acostumbrado, y acostumbra; con los pactos, cláusulas, y circunstancias en que se convinieren, y ajustaren: Y que á unas, y otras se dé entera fé, y credito.

II.

Quando se tomare por alguna, ó algunas personas dinero á la gruesa, sobre Navio, y sus Aparejos, ó sobre Mercaderías que se cargaren en ellos, se ordena, que demás de la obligacion general de persona, y bienes del Tomador, se deberán hipotecar, especialmente en favor del Dador, los mismos Navios, Aparejos, y Fletes que ganaren, ó las Mercaderías sobre que se diere, ó las que con el tal dinero se compraren; expresandolo en la Escritura, Contrata, ó Poliza que en su razon se hiciere.

III.

Por ningun motivo se podrá tomar á la gruesa sobre el cuerpo, y quilla del Navio, mas cantidad, que las tres quartas partes de su valor, estimandole por peritos nombrados por Tomador, y Dador, pena de que haciendose lo contrario, y reclamandose sobre ello por qualquiera de ambos, no se les oirá, ni admitirá en juicio.

IV.

Sobre Mercaderías cargadas tampoco se podrá ex-

ceder del valor que tuvieren en el Puerto donde empezaren á correr el riesgo; pena de que si se justificare lo contrario, pague el Tomador las cantidades principales, y sus premios, aunque sobrevenga la pérdida de dichas Mercaderías.

V.

Tampoco se podrá tomar dinero, ni efectos á la gruesa ventura, ó riesgo de Nao, sobre Fletes, ni sueldos de Marineros, quando fueren en viages arreglados por meses; pero bien se podrá dar á los Capitanes, Oficiales, y Marineros que navegaren á la pesca de Ballenas, y Bacallao; precediendo por lo que mira á los Marineros, intervencion, y consentimiento de sus Capitanes.

VI.

Asimismo se ordena; que ninguna persona dé, ni entregue dinero á la gruesa á Capitan, ó Maestre de Navio, en el lugar donde se hallaren, ó residieren los Dueños propietarios de él, sin consentimiento de estos por escrito, aunque sea para repararle, ó prevenicion de vituallas, ú otra causa de su beneficio; pena de que si, haciendo lo contrario, se reclamare, ó resultaren diferencias sobre su cobranza, no tenga el Dador recurso alguno á hipoteca de dicho Navio, Aparejos, ni Fletes; pero en el caso de que alguno, ó algunos de los tales Dueños, interesados en él, ó cosa, ó parte, repugnaren en contribuir con su contingente quando se necesitare para dicho reparo, y su avío, se podrán dar, y tomar las cantidades precisas, constando de requerimiento que ha de preceder á los tales Dueños, y de su renitencia; con cuyo requisito quedará para la seguridad hipotecado el Navio, y sus Fletes.

VII.

Quando alguna persona que dió dinero á la gruesa, cumplido el viage, ó plazo pactado, no lo cobró por omision suya, ú otros motivos, dexandole mas tiempo á la misma gruesa; y despues para otro, ú otros viages dieren otra, ú otras personas, nuevas cantidades al mismo Tomador: Se ordena, que en quanto á su cobranza, sean preferidas las tales personas que dieren el dinero posteriormente á las que lo habian dado para el viage, ó viages antecedentes.

VIII.

Si las Mercaderías sobre que se hubiere dado dinero á la gruesa padecieren daño por vicio propio de ellas, ó por negligencia, y causa de los Maestres propietarios, ó Mercaderes Cargadores, llegado el Navio al Puerto de su destino, no será de cuenta del Dador del dinero, y deberá sin embargo el que le recibiere pagarle enteramente el capital, y sus premios, á menos de que en la Escritura sobre ello hecha se haya capitulado hubiese de correr tambien el riesgo en daños, ó Averías de la calidad referida.

IX.

Atendiendo á que toda echazon, rescate, composiciones de Navios, Mastes, y Cordages cortados por el bien comun de Navio, y carga, y todo lo demás que se comprehenda en Avería gruesa, resultá siempre en beneficio del que hubiere dado sobre ello dinero á la gruesa ventura; se ordena, que el tal, ó tales deberán contribuir en estos casos á la paga de la prorrata que les tocare, pero no á Averías simples; á menos que, como va expresado en el numero precedente, se hubiere pactado en el Instrumento, ó Contrato lo contrario.

X.

X.

En caso de que por la Escritura, ó Contrata hecha sobre lo dado á la gruesa, no estuviere señalado el tiempo desde que deban correr los riesgos: Se ordena, que por lo tocante al Navio, Jarcias, Aparejos, y Vituallas, será visto empezar á correr, y que corran, desde el dia en que se hiciere á la vela, y que cumplirán veinte y quatro horas despues que se anclare, y amarrare en el Puerto de su destino; y que por lo que mira á lo dado sobre Mercaderías, empezarán á correr desde que se diere principio á cargarse en Gabarras, ú otras Embarcaciones menores (para los Navios) hasta que sean entregadas en tierra, en dicho Puerto del destino.

XI.

El Cargador que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre Mercaderías, tendrá obligación, en caso de pérdida de ellas, de justificar las tenia con efecto cargadas por su cuenta hasta la concurrencia, ó lleno del dinero que tomó, para poder quedar libre del cumplimiento de lo contratado.

XII.

Quando alguno tomare cantidad de dinero, ó Mercaderías á la gruesa ventura, ó riesgo de Mar, y se viere imposibilitado á cargar, ó interesarse hasta el lleno de todo lo tomado, y que tenia proyectado, será de su obligación prevenirselo (á tiempo, y antes que el Navio se haga á la vela) al Dador, para que se ancle, ó extinga el contrato hecho, en aquella parte que no hubiere podido cargar, emplear, ó interesarse, y quede solo subsistente en la porcion empleada, y cargada; y precedido dicho aviso puntual en tiempo, y en forma, estará obligado el Dador á conformarse, sin excusa, ni dilacion, y á

recibir la parte de dinero, ó Mercaderías que se le quiera devolver, como sea en la misma especie que lo entregó; pena de que de lo contrario, aunque de hecho no lo quiera recibir, ni reciba, no esté obligado el Tomador á satisfacerle mas que lo que constare, y justificare haber cargado, empleado, ó interesado, sin que por lo restante se le pueda demandar por el Dador.

XIII.

Acaeciendo naufragio de Navio, y Mercaderías, sobre que se dió parte de su valor á la gruesa; y salvandose el todo, ó porcion de él, ó de ellas, en este caso, se ordena deberán entrar los que le dieron, á heredarlo, y percibirlo á prorrata, con los demás interesados en las mismas cosas salvadas, segun las cantidades que tuvieren, como participes, y compañeros en ellas, y su producto, baxadas las costas, y gastos, á pérdida, y ganancia, como cuenta de Compañia.

XIV.

Siempre que suceda tal naufragio á Navio, y Mercaderías, y sobre parte de él, ú de ellas estuvieren hechos Seguros en la forma que queda expresada en el capitulo próxîmo antecedente de esta Ordenanza, el Dador del dinero á la gruesa ventura, ó riesgo de Mar, será preferido á los Aseguradores para su pagamento, en el producto de lo que se salvare, hasta la concurrencia de la cantidad principal que hubiere dado, sin incluirse los premios, mediante su especial sujecion, y hipoteca.

XV.

Todas las Escrituras, y Contratas de dinero, ó Mercaderías dadas á la gruesa, se tendrán por extinguidas por la pérdida entera de uno, y otro, que-

dando libre de la obligacion contraida el que lo hubiere tomado, sin que el Dador tenga recurso alguno contra él, ni sus bienes.

XVI.

Y procurando el acierto, y evitar pleytos, y diferencias, que suele haber entre los que dan, y toman semejante dinero, ó generos á la gruesa ventura, ó riesgo de Mar, ponemos aqui dos exemplares, ó formulas de las Escrituras, ó Cédulas, que acerca de tales contratas, ó negociaciones suelen, y deben hacerse, una de lo que se da sobre Mercaderías, y otra sobre Nao, ó Navio; para que teniendo presentes sus clausulas y condiciones, puedan las Partes con mas advertencia, y conocimiento proceder en semejantes casos, confirmado que se haya por su Magestad (que Dios guarde) esta Ordenanza, como se espera de su Real piadosa Justificacion: Y el tenor de la tal formula de Escritura, ó Cédula de lo que se da sobre Mercaderías es este.

*Primera
Escritura de
riesgo. sobre
Mercaderías.*

„ Sea notorio, como yo Fulano, vecino de tal
„ parte, otorgo, que debo, y me obligo de pagar á
„ Fulano, vecino de tal parte, y á quien su poder, ú
„ orden tuviere, tanta cantidad, por otra tal que
„ para hacerme buena obra me ha prestado, dado, y
„ entregado en dinero para compra de Mercaderías,
„ ó en ellas mismas, que con ello he comprado, in-
„ clusos en dicha cantidad los premios del riesgo,
„ que irá declarada, y de dicha cantidad, Generos, y
„ Mercaderías, me doy por contento, y entrega-
„ do á mi voluntad, y sobre su recibo, por no ser
„ de presente renuncio la excepcion de la pecunia,
„ Leyes de la entrega, su prueba, engaño, y demás
„ de este caso, como en ella se contiene, de que le
„ otorgo igualmente recibo en forma: La qual di-
„ cha cantidad ha de ir, y va corriendo riesgo por
„ cuenta del dicho Fulano, á tal parte, en el Navio
„ nom.

„ nombrado tal , su Capitan Fulano , que está surto,
„ y anclado en tal Puerto , sobre dichas Mercade-
„ rías , que están ó se pondrán abordo de él , y son
„ tantas piezas , caxones (ó lo que fuere) con tales
„ marcas , ó numeros (que se pondrán al margen)
„ que de mi cuenta irán embarcadas en dicho Na-
„ vio : Y aseguro , que valen mas que la referida
„ cantidad de esta Escritura , siendo el dicho Fula-
„ no , igualmente participante , y interesado en la
„ asignacion de ellas para correr los riesgos en di-
„ cho Navio ; los quales serán , y se entenderán de
„ Mar , Viento , Tierra , Fuego , Amigos , Enemi-
„ gos , y otros desgraciados sucesos , pensados , ó
„ no pensados , que (lo que Dios no permita) pue-
„ dan suceder á dicho Navio , por donde se pier-
„ dan dichas Mercaderías , y Efectos ; y siendo to-
„ tal la pérdida , yo y mis bienes hemos de quedar
„ libres de la paga , y satisfaccion de la cantidad de
„ esta Escritura , y solo quedará el recurso á dicho
„ Fulano , para que si dicho Navio diere en parte
„ que se salve , ó algo de ellas , para entrar heredan-
„ do en lo que asi se salvare por la cantidad de esta
„ Escritura , y yo por lo que mas valieren , que-
„ dando ambas partes participes , y compañeros ,
„ para que baxadas costas , y gastos , lo que queda-
„ re liquido , se parta , ratee á pérdida , y ganan-
„ cia , segun cuenta de Compañia , y cada parte en
„ lo que haya para sí , ha de estar , y pasar por la re-
„ lacion jurada , que diere la persona que en ello hu-
„ biere entendido , sin otra prueba , y se ha de
„ dar principio á dicho riesgo , desde el punto , y
„ hora que dicho Navio se leve , y salga de esta
„ Ria , para seguir su viage , y todo el discurso de
„ él , entrando , y saliendo en qualesquiera Puer-
„ tos , y Barras , con causa , ó sin ella , hasta que
„ real , y verdaderamente navegue , y entre en el
„ que queda referido de su destinacion , y haya echa-
„ do las Anclas , y pasado veinte y quatro horas
„ naturales ; cumplidas las quales se fenecerá to-
„ tal.

„talmente el riesgo de cuenta de dicho Fulano,
 „á quien, ó á aquel, ó aquellos que su poder, y
 „orden tuvieren, pagaré llanamente los dichos tan-
 „tos reales en buena moneda usual, y corriente
 „dentro de tantos dias, que empiecen á correr des-
 „de el en que se acabare, y feneciere el riesgo, por
 „los quales, y las costas de su cobranza, se me ha
 „de poder executar en virtud de esta Escritura, y
 „el juramento, ó simple declaracion de quien la
 „presentare, y fuere Parte legitima en quien dexo
 „diferida la prueba, y averiguacion del cumpli-
 „miento de dicho riesgo, plazo de la paga, sin haberla
 „hecho, y todo lo demás que se requiera, y de-
 „ba liquidarse, segun la ultima Ordenanza de la
 „Universidad, y Casa de Contratacion de esta di-
 „cha Villa, confirmada por su Magestad, para que
 „esta Escritura sea exêquible, y traiga aparejada
 „execucion, sin otra prueba, de que le relevo: Y
 „á la firmeza de todo obligo mi persona, y bienes
 „habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias
 „Reales de qualesquier partes que sean, ó en espe-
 „cial á las de donde esta Escritura se presentare, y
 „pidiere su cumplimiento, á cuyo Fuero, y Jurisdic-
 „cion me obligo, y someto, renunciando el que
 „de presente tengo, y otro que ganare, y la Ley:
 „*Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum*; y
 „demás de mi favor, y ultima Pragmática de las Su-
 „misiones, para que me compelan al cumplimien-
 „to de lo que va referido, como por sentencia pa-
 „sada en cosa juzgada, renunciando tambien las de-
 „más Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, y
 „defensa, y la que prohíbe la general (si fuere la
 „Escritura á favor de dos, ó mas, se continuará
 „diciendo) y consintiendo se dé á cada uno de dichos
 „mis Acreedores una copia de esta Escritura, y
 „las demás que hubieren menester, sin mandamiento
 „de Juez ni citacion mia, con tal, que cumpli-
 „da la una, las demás no valgan: Y asi lo otorgo
 „ante el presente Escribano, en tal parte, tal dia,
 „mes,

„mes, y año: Testigos, y fe de conocimiento, &c.
„Sepase, que yo Fulano de tal, vecino de tal
„parte, Dueño, ó Capitan del Navio nombrado
„tal, de porte de tantas Toneladas, que está surto,
„y anclado en tal parte: Digo, que por quanto le
„tengo aprestado para hacer viage á tal parte y
„para ello, y su despacho, me ha dado, y presta-
„do Fulano de tal, vecino de tal parte, tanta can-
„tidad, de que me doy por contento, y entregado,
„por haberlo recibido, y pasado á mi poder real-
„mente, y con efecto en buen dinero, usual, y cor-
„riente (sobre que por no parecer de presente su
„entrega, renuncio la excepcion de la *non nume-
„rata pecunia*, Leyes de la entrega, y prueba de su
„recibo) los llevo al riesgo del dicho Fulano, que
„me los dió sobre dicho Navio, y sobre sus Jar-
„cias, Velas, Ancoras, Artillería, Municiones, y
„demás Pertrechos, Fletes, y Aprovechamientos, y
„de lo mas cierto, y seguro, que de dicho Na-
„vio se salvare de Mar, en Vientos, Tormentas,
„Fuegos, Enemigos, Corsarios, y otras malas gen-
„tes, y riesgos, que sobrevengan, desde que di-
„cho Navio se hiciere á la vela, y saliere del re-
„ferido Puerto en que está, en prosecucion de su
„viage, hasta llegar al de tal, y estando en él á sal-
„vamento, y echadas las Ancoras, pasadas veinte y
„quatro horas naturales, cesará el dicho riesgo,
„y entonces me obligo de pagar á dicho Fulano, y
„á quien su poder, ú orden hubiere, y su derecho
„representare, los dichos tantos reales, en buena
„moneda corriente, para tal dia, y antes, si antes
„hubiere llegado dicho Navio al referido Puerto
„de tal, porque desde éntonces ha de ser visto es-
„tar cumplido el plazo: Y por dicha cantidad, y las
„costas de la cobranza se me execute con esta Es-
„critura, y su Juramento, en que lo difiero, re-
„levandole de otra prueba; para cuyo cumplimien-
„to obligo mi persona, y bienes habidos, y por
„haber; y especial, y expresamente hipoteco di-
„cho

*Segunda
Escritura de
riesgo, sobre
Navio.*

„cho Navio, Velas, Jarcias, Artillería, Municio-
 „ nes, y demás aparejos, y los Fletes, para que todo
 „ esté sujeto, y obligado, y no se pueda vender, ni
 „ disponer de ello, hasta estar pagada esta deuda; y lo
 „ que en contrario se hiciere no valga, y esta obli-
 „ gación especial no derogue ni perjudique á la Ge-
 „ neral, ni por el contrario; y doy poder á las Justi-
 „ cias de su Magestad, &c.“ Aquí la sumision, renun-
 ciation, y demás que queda puesto en la formula de
 Escritura antecedente, con fecha, testigos, y fe de
 conocimiento, siempre que se hiciere ante Escribano
 qualquiera de ellas.



CAPITULO VEINTE Y QUATRO.

*DE LOS CAPITANES, MAESTRES,
 ó Patrones de Navio, sus Pilotos, Contra-
 Maestres, y Marineros, y obligaciones
 de cada uno.*

Num. I.

Capitan, Maestre, ó Patron de Navio, es aque-
 lla persona, que siendo Dueño propietario de él,
 le manda, y gobierna en los viages que se le ofrecen; ó
 que no siendo tal Dueño, otros, que lo son del casco,
 y aparejos, le eligen, y nombran por tal Maestre, Ca-
 pitan, ó Patron; para que en su nombre gobierne,
 y mande el Navio, con facultad de disponer de él,
 y sus aparejos, como si realmente fuese tal Dueño en
 propiedad.

II.

De que se sigue, que el Maestre, Capitan, ó Pa-
 tron debe ser hombre conocido, prudente, y prác-
 tico en la navegacion, leal, de buenos procedimien-
 tos,